

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, á contar desde la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 273 de 29 Septiembre.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional de explosivos.

(CONTINUACION)

Los canalones de plomo deberán establecerse con una fuerte pendiente, y después de pasar por ellos la nitroglicerina, se lavarán con una corriente de agua caliente á fin de que no quede en ellos ningún residuo de materia explosiva.

Art. 76. De cada operación de nitroglicerina ya lavada, se tomará una muestra que el Jefe de fabricación examinará para ver si está ó no completamente neutra.

La nitroglicerina no se mezclará con las materias absorbentes para formar la dinamita, sino después que se haya comprobado la neutralidad de aquella.

Art. 77. La nitroglicerina, después de lavada y neutralizada, se transportará á mano en vasijas de caucho al taller de incorporación, ó previamente mezclada, por fracciones, con las materias absorbentes en artesas ó cajas de madera á brazo, en angarillas ó vagonetas con ruedas de caucho, tronco ó madera.

Art. 78. La mezcla ó incorporación de la nitroglicerina con las materias absorbentes, se hará por una manipulación á mano, ó con el auxilio de espátulas de madera ó aparatos mecánicos especiales.

Las materias absorbentes no podrán emplearse sino después del enfriamiento y estarán purificadas y limpias de cuerpos extraños que por acciones mecánicas ó químicas pudiesen provocar una explosión.

La cantidad de materia explosiva neutralizada, deberá quedar mezclada

ó incorporación no será superior á 1.000 kilogramos.

Art. 79. Toda nitroglicerina fabricada durante el día y después de neutralizada, deberá quedar mezclada é incorporada á las materias absorbentes.

Seguidamente á la incorporación se harán las manipulaciones para la preparación de la dinamita en pasta, la cual deberá quedar encartuchada durante el mismo día de su fabricación.

Sin embargo, para poder empezar á la mañana el trabajo de un modo normal á la hora reglamentaria, se permitirá conservar bajo el agua y de un día para otro cierta cantidad, la estrictamente necesaria de nitroglicerina neutralizada, sin mezclar ó incorporar con las materias absorbentes, ya sea en el mismo taller de neutralización ó en otro especial.

Al mismo fin, se permitirá también conservar de un día para otro la cantidad estrictamente necesaria de dinamita en pasta en el mismo taller de incorporación ó en otro separado.

Se permitirá del mismo conservar para el día siguiente y en las mismas condiciones indicadas ó sea bajo el agua las pequeñas cantidades de nitroglicerina procedentes del lavado de residuos.

Art. 80. El transporte de la dinamita en pasta á los talleres de encartuchados, se hará conforme á las prescripciones establecidas en el art. 43, y de tal modo, que la cantidad máxima que pueda existir en los talleres de encartuchado no pase de 150 kilogramos.

Art. 81. El empleo de absorbentes de naturaleza higroscópica, exigirá en los cartuchos correspondientes el empleo de envoltentes impermeables.

Art. 82. La cantidad total de dinamita encartuchada que se maneje en cada taller de embalaje no excederá de 500 kilogramos.

Art. 83. El contenido máximo de cada uno de los almacenes depósitos de las fábricas no será superior á 1.000 cajas.

Art. 84. La temperatura de los talleres de fabricación de cartuchos y de embalaje de éstos no deberá jamás bajar de 12º centígrados.

Art. 85. El número de obreros que simultáneamente pueda haber en cada uno de los talleres de fabricación no será, si es posible, superior á cuatro en general, no pasando nunca de siete, sin contar los encargados del transporte y vigilancia.

Art. 86. Los algodones nitrados que se reciban en las fábricas de explosivos han de contener una

cantidad de agua que no baje de 30 por 100. Se almacenarán en un departamento especial, á granel ó en los mismos envases en los que se reciban de la fábrica productora, debiendo regarse con la frecuencia necesaria, sobre todo en los climas calurosos y en época de verano, para impedir un principio de secado.

Art. 87. Los edificios ó talleres destinados al secado de los algodones nitrados estarán sometidos á las prescripciones consignadas para los edificios destinados á contener ó manipular sustancias explosivas.

Art. 88. En el secado de los algodones nitrados debe emplearse exclusivamente como fuente de calor el agua caliente ó el aire calentado por medio del vapor. La temperatura máxima en los secadores será de 60º centígrados, debiéndose poder vigilar la temperatura sin penetrar en el interior, del local. La descarga de los secadores no se hará nunca antes de que éstos y la materia que contengan se hayan enfriado hasta la temperatura ambiente.

Art. 89. La cantidad máxima que podrá contener un secadero de algodón nitrado será de 150 kilos.

Art. 90. El algodón nitrado seco se almacenará en locales construídos y defendidos como todos los edificios en que se manipulan materias explosivas. Los techos, paredes y suelos, tanto de estos almacenes como de los secaderos, serán superficies lisas, bien entretenidas de manera que no haya rincones, esquinas ni grietas en lo que pudiera alojarse polvillo de algodón, y deberá en dichos locales practicarse la limpieza.

Cada almacén no podrá contener más de 500 kilos de algodón nitrado seco.

Art. 91. A fin de que con el tiempo la acumulación de residuos de materia explosiva no presente un peligro, se recogerán éstos diariamente, alojándolos convenientemente, y se destruirán en forma y lugar que en cada caso indicará el Jefe de fabricación.

CAPITULO XII

Fabricación de pólvoras negras.

Art. 92. Para las fábricas de esta clase regirán los preceptos consignados como comunes á todas las fábricas de explosivos y además las especiales siguientes.

Art. 93. Para el escogido y pesada de la primera materia, nitro, azufre y carbón habrá tres locales distintos, uno para cada materia. Podrán agruparse los destinados al

azufre y nitratos, pero con entradas y salidas independientes.

El destinado al carbón deberá estar separado, por lo menos, 10 metros de cualquier otro edificio.

Art. 94. Para la formación de las mezclas binarias y su tamizado habrá por lo menos dos locales, uno para cada binaria (nitro carbón y azufre carbón) y separados entre sí por una distancia mínima de 10 metros.

Art. 95. Para la composición de las cargas de las mezclas binarias habrá un taller, separado de los anteriores una distancia mínima de 10 metros, y un taller distinto para cada molino en que se hace la mezcla íntima.

Los molinos distarán de los talleres anteriores por lo menos 25 metros.

Para facilitar la instalación de las transmisiones podrán agruparse los molinos de dos en dos, separados entre sí por una distancia mínima de cinco metros y entre cada dos grupos habrá una distancia mínima de 50 metros.

La carga máxima contenida en cada uno de estos talleres no pasará de 50 kilogramos.

Art. 96. Habrá un taller aislado para cada prensa, situado á una distancia mínima de 50 metros de los más próximos. Las prensas serán hidráulicas, calculadas para resistir presiones de 500 kilogramos por centímetro cuadrado, provistas de un manómetro claramente visible de todos los obreros para poder observar constantemente su marcha, y de una válvula de seguridad tarada á la presión máxima de trabajo que no podrá exceder de 300 kilogramos por centímetro cuadrado.

Los manómetros y válvulas serán comprobados periódicamente, anotándose los resultados, autorizados con la firma del Jefe de fabricación en un cuaderno especial, siendo además conveniente la existencia de un manómetro registrador en un local aparte en comunicación con todas las prensas, que registre gráficamente la marcha de ellas.

El contenido máximo de cada prensa no pasará de 500 kilogramos.

Art. 97. El granulado de la galleta se hará por medio de graneadores con cilindros de bronce.

Habrà un taller para cada graneador, no pudiendo pasar el material contenido en el mismo de un máximo de 80 kilogramos.

Los graneadores estarán separados por lo menos 50 metros de los demás talleres.

Art. 98. Para el bruído ó alisa-

do haber un taller distinto para cada aparato, y se establecerán tantos como sean necesarios para que el material contenido en cada uno no pase de 500 kilogramos. Estarán situados por lo menos a 50 metros de los talleres anteriores.

Art. 99. El tamizado se hará en un taller independiente, separado por lo menos 50 metros de los demás; el contenido máximo no pasará de 500 kilogramos.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.134.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación.

Don Eusebio Salas Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 6 de Octubre próximo a las nueve, se llevará a cabo en la Alcaldía de Cartagena, el pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas en dicho término por la carretera de La Unión al Riñón de San Ginés, trozo 1.º

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, al objeto de que asistan por sí o por medio de apoderado en forma a percibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 28 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

Eusebio Salas.

Número 2.133.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación.

Don Eusebio Salas Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 6 de Octubre próximo a las diez, se llevará a cabo en la Alcaldía de Cartagena, el pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas en dicho término por la carretera de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón, sección de Aljorra a Cuevas de Rello.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, al objeto de que asistan por sí o por medio de apoderado en forma a percibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 28 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

Eusebio Salas.

Tercera sección.

Número 2.130.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos a las fuerzas del

Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, los precios que a continuación se expresan:

Ración de pan, cincuenta y nueve céntimos.

Idem de cebada, una peseta setenta y nueve céntimos.

Idem de paja, cincuenta y dos céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas veintiséis céntimos.

Idem de petróleo, una peseta noventa y tres céntimos.

Kilogramo de carbón, treinta y nueve céntimos.

Idem de leña, quince céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a veintidós de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Vicepresidente, Juan Palazón.—El Comisario de Guerra, Joaquín Basilio Vila.

Cuarta sección.

Número 1.940.

REQUISITORIA

Valverde Oliver Antonio, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, jornalero, de 22 años de edad, de estatura 1'700 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Marsella (Francia), procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Sr. Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla número 33, Don Enrique López Gómez, de guarnición en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Cartagena 27 de Agosto de 1920.—El Comandante Juez instructor, Enrique López.

Número 1.776.

Don Alfonso Moreno de Arcos, Capitán de Corbeta, Juez instructor del expediente que se instruye al inscripto Esteban Fernández, por su falta de presentación a recoger su cartilla naval,

Hace saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Comandante general de este Apostadero, se le concede una prórroga de noventa días al inscripto Esteban Fernández, hijo natural de Antonia, para que pueda presentarse a formular sus descargos en el expediente que se le instruye por su falta de presentación a recoger su cartilla naval; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado prófugo.

Aguilas 5 de Agosto de 1920.—El Juez instructor, Alfonso Moreno de Arcos.

Número 2.128.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE ALGECIRAS

Anuncio.

Don Santiago Pérez Gamboa, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras.

Hago saber: Que en el fondo de Entretenimiento de esta Unidad existen depositadas en concepto provisional la cantidad de mil novecientas ochenta y cinco pesetas noventa y cinco céntimos, deducidos los gastos de entierro y cuotas correspondientes por los beneficios

de humanitaria ordinaria a que dejó derecho adquirido el carabnero Francisco Gil Fornás, hijo de Francisco y de Teresa, casado con Carmen Peña Paredes, y fallecido en esta ciudad el día 1.º de Noviembre de 1918.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de la Asociación Humanitaria del Cuerpo, se hace público para que las personas que se crean con derecho al percibo de los mencionados beneficios, lo soliciten acompañando los documentos prevenidos antes de que se transcurran los diez y ocho meses que previene el artículo expresado anteriormente.

Algeciras 25 de Septiembre de 1920.—Santiago Pérez Gamboa.

Quinta sección.

Número 2.127.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE TERRITORIAL

Circular

A pesar de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril de 1919 y circular de esta Administración que se publicó en el Boletín Oficial de 24 de Mayo último, son varios los Ayuntamientos y Juntas periciales que hasta la fecha no han remitido los apéndices a los amillaramientos de la riqueza rústica y pecuaria y registros fiscales de edificios y solares.

En su virtud, prevengo a los señores Alcaldes de los pueblos de que se trata, que si en el plazo de ocho días no oban en esta Administración los expresados apéndices, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición del máximo de multa con la que desde luego quedan conminados y el nombramiento de funcionarios que los formen a costa de los individuos que componen dichas Corporaciones.

Murcia 27 Septiembre de 1920.—El Administrador de Contribuciones, José de Paz.

Sexta sección.

Número 2.113.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Don José Carreño y Gázquez, Secretario del Excmo. Ayuntamiento y Alcaldía de esta ciudad.

Hago saber: Que nombrado fiscal por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la instrucción del expediente de propuesta de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de D. Ricardo Mur Grande, D. Ángel Gordo Moreno y D. Benito Fernández Aparicio, por los servicios prestados con exposición de sus vidas en la Prisión Central de esta ciudad de la que eran a la sazón el primero Director, el segundo Profesor y el tercero Ayudante, salvando las de sus compañeros y familia, con motivo de la inundación acaecida en esta ciudad la noche del 29 de Septiembre del año próximo pasado, se convoca a cuantas personas deseen de poner acerca de la exactitud y detalles de los expresados hechos para que lo verifiquen durante el plazo de quince días contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, concurriendo en cualquier día de esos días al Salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento de doce a dos de la tarde.

Cartagena 25 de Septiembre de 1920.—José Carreño.

Octava sección

Número 2.050.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Requisitoria.

San Nicolás Expósito Isidoro, natural de La Ñora, (Murcia), casado, jornalero, de 33 años, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para reducirlo a prisión y emplazarle en dicho sumario.

Cieza 10 de Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Carlos García.

Número 2.107.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE YECLA

Drapier Esquerra Emilio, casado, con su última residencia en Alicante, Francos Rodríguez letra B, denunciado en sumario sobre estafa, núm. 25 del año 1920, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.—El Oficial habilitado, S. Ortega.

Número 2.097.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Nadal Sánchez Gabriel, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión minero, de 15 años de edad, hijo de José y Juana, domiciliado últimamente en Cartagena, Molino de las piedras, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para ser constituido en prisión.

Lorca 20 de Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H. Andrés Segura.

Número 1.999.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

Una gitana llamada Blasa, de 54 a 58 años de edad, de regular estatura y carnes, cabello gris, con una cicatriz en un lado de la cara desde la oreja al labio inferior y el ojo izquierdo inutilizado con una nube o paño que le cubre toda la pupila, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para ser indagada e ingresar en la cárcel del partido por haberle sido decretada su prisión en dicha causa.

Cartagena 6 de Septiembre de 1920.—El Secretario, Eduardo de Paz.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Baltasar H. de Cisneros.

MURCIA—imp de Juan Hernández.